

ACTUALIZADA  
04/02/2026

# NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

## El Peruano

 Editora Perú

# LEY PENAL TRIBUTARIA

DECRETO LEGISLATIVO N° 813

## LEY PENAL TRIBUTARIA

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 813

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano  
el 20 de abril de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las normas relacionadas con impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## LEY PENAL TRIBUTARIA

## TÍTULO I

## DELITO TRIBUTARIO

## DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 1.-** El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.” *(\*) Artículo sustituido por la décimo primera disposición final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.*

**Artículo 2.-** Son modalidades de defraudación tributaria reprimidas con la pena del artículo anterior:

a) Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el tributo a pagar.

b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.

**Artículo 3.-** *(\*) Artículo derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.*

“**Artículo 4.-** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor

de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

“b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.”

*(\*) Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012. (\*) Artículo sustituido por la décimo primera disposición final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.*

“**Artículo 5.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

a) Incumpla totalmente dicha obligación.

b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.” *(\*) Artículo sustituido por la décimo primera disposición final de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.*

“**Artículo 5-A.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.” *(\*) Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1716, publicado el 4 de febrero de 2026.*

“**Artículo 5-B.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Para este efecto se considera:

a) Como valor de los bienes, a aquél consignado

en el (los) comprobante(s) de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realizará teniendo en cuenta el valor de mercado a la fecha de la inspección realizada por la SUNAT, el cual será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el literal anterior.” *(\*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.*

**“Artículo 5-C.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.” *(\*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.*

**“Artículo 5-D.-** La pena privativa de libertad será no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa, si en las conductas tipificadas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Legislativo concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1) La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.

2) Cuando el monto del tributo o los tributos dejado(s) de pagar supere(n) las 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en un periodo de doce (12) meses o un (1) ejercicio gravable.

Para este efecto, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a considerar será la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

3) Cuando el agente forme parte de una organización delictiva.” *(\*) Artículo incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.*

**“Artículo 5-E.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.

2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones

sujetas a dicho Sistema.” *(\*) Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1716, publicado el 4 de febrero de 2026.*

**“Artículo 6.-** En los delitos tributarios previstos en el presente Decreto Legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.” *(\*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.*

## TÍTULO II

### ACCIÓN PENAL

#### **“Artículo 7.- Requisito de procedibilidad.-**

“1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.” *(\*) Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1716, publicado el 4 de febrero de 2026.*

2. Las Diligencias Preliminares y, cuando lo considere necesario el Juez o el Fiscal en su caso, los demás actos de la Instrucción o Investigación Preparatoria, deben contar con la participación especializada del Órgano Administrador del Tributo.” *(\*) Artículo modificado por el numeral 5 de la segunda disposición complementaria y final del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, publicado el 29 de julio de 2004.*

#### **“Artículo 8. Investigación y promoción de la acción penal.-**

1. El Órgano Administrador del Tributo cuando, en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda.

2. El Fiscal, recibida la comunicación, en coordinación con el Órgano Administrador del Tributo, dispondrá lo conveniente. En todo caso, podrá ordenar la ejecución de determinadas diligencias a la Administración o realizarlas por sí mismo. En cualquier momento, podrá ordenar al Órgano Administrador del Tributo le remita las actuaciones en el estado en que se encuentran y realizar por sí mismo o por la Policía las demás investigaciones a que hubiere lugar.” *(\*) Artículo modificado por el numeral 6 de la segunda disposición modificatoria y derogatoria de las disposiciones complementarias del del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, publicado el 29 de julio de 2004.*

**Artículo 9.-** La Autoridad Policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al Órgano Administrador del Tributo que corresponda, debiendo remitir los antecedentes respectivos a fin

de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

### TÍTULO III

#### CAUCIÓN

**Artículo 10.-** En los casos de delito de defraudación tributaria, el Juez al dictar mandato de comparecencia o la Sala Penal al resolver sobre la procedencia de este mandato, deberá imponer al autor la prestación de una caución de acuerdo a lo siguiente:

a) En los delitos previstos en los artículos 1, 3 y 5 del presente Decreto Legislativo, se aplicarán las normas generales que rigen a la caución.

b) En los delitos previstos en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, la caución será no menor al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por concepto de multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el Órgano Administrador del Tributo.

c) En el delito previsto en el inciso a) del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, la caución será no menor al monto efectivamente dejado de pagar, reintegrado o devuelto, de acuerdo a la estimación que de éste realice el Órgano Administrador del Tributo.

d) En el delito previsto en el inciso b) del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, la caución será no menor al cincuenta por ciento (50%) del monto de la deuda tributaria actualizada, excluyéndose los montos por multas, de acuerdo a la estimación que de aquélla realice el Órgano Administrador del Tributo.

**Artículo 11.-** En los casos de delito de defraudación tributaria, el Juez o la Sala Penal, al conceder la libertad provisional, deberá imponer al autor una caución de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 12.-** En los casos de mandato de comparecencia o libertad provisional, el monto mínimo por concepto de caución a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Legislativo, será el que estime el Órgano Administrador del Tributo a la fecha de interposición de la denuncia o a la fecha de solicitud de la libertad provisional respectivamente.

Los recursos administrativos interpuestos por el contribuyente contra la determinación de la deuda tributaria, estimada por el Órgano Administrador del Tributo, no impedirán la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 13.-** En los casos que se haya cumplido con el pago de la deuda tributaria actualizada, el Juez o la Sala Penal, según corresponda, determinará el monto de la caución de acuerdo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

**Artículo 14.-** En el caso que se impute la comisión de varios delitos de defraudación tributaria, y a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 10 del

presente Decreto Legislativo, la caución deberá fijarse en base al total de la deuda tributaria que corresponda.

**Artículo 15.-** En el caso que sean varios los imputados que intervinieron en la comisión del hecho punible, el Juez o la Sala Penal impondrá al partícipe, un monto no menor al diez por ciento (10%) de la caución que corresponde al autor.

**Artículo 16.-** En los casos que sean varios imputados, los autores responderán solidariamente entre sí por el monto de la caución determinada según corresponda. Igual tratamiento recibirán los partícipes.

### TÍTULO IV

#### CONSECUENCIAS ACCESORIAS

**Artículo 17.-** Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente, según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.

b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.

c) Disolución de la persona jurídica.

“d) Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.” (\*) **Inciso incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 5 de julio de 2012.**

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.-** Lo dispuesto en los Títulos II y IV del presente Decreto Legislativo será de aplicación al delito de elaboración y Comercio Clandestino de productos previsto en los artículos 271 y 272 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y normas modificatorias.

**Segunda.-** La Autoridad Policial y el Ministerio Público, dentro de los noventa (90) días de vigencia del presente Decreto Legislativo, remitirán al Órgano Administrador del Tributo las denuncias por delito tributario que se encuentren en trámite, así como sus antecedentes, a fin de dar cumplimiento a los artículos 7 y 8 de presente Decreto Legislativo.

**Tercera.-** Las denuncias por delito tributario que se presenten ante la Autoridad Policial o el Ministerio Público serán remitidas al Órgano Administrador del Tributo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Decreto Legislativo.

**Cuarta.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Tributario, y a efecto que la Justicia Penal Ordinaria realice el juzgamiento por delito tributario, el Ministro de Justicia coordinará con el

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República la creación, en el Distrito Judicial de Lima, de una Sala Superior dedicada exclusivamente a delitos Tributarios y Aduaneros, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas.

**Quinta.-** Lo dispuesto en el Título II del presente Decreto Legislativo no será de aplicación a los procesos penales por delito tributario, que se encuentren en trámite.

**Sexta.-** La Policía Nacional sólo podrá prestar el apoyo a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a solicitud expresa del Órgano Administrador del Tributo.

**Sétima.-** Deróganse los artículos 268 y 269 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y normas modificatorias, así como todas

aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

# Publicidad web para negocios, empresas y emprendedores

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

## ATENCIÓN COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ [ventapublicidad@editoraperu.com.pe](mailto:ventapublicidad@editoraperu.com.pe)



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400